



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 2.
En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de dicho periódico.
Un número suelto..... UN REA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares..... 9 Rs. franco de porte.

1.ª SECCION.

Real orden.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar.*—Núm. 195.—Escmo. Sr.—La Reina ha tenido á bien aprobar el nombramiento hecho por V. E. en D. José del Castillo, propuesto en primer lugar por esa Real Audiencia, para servir en propiedad la cuarta Relatoría creada en el mismo Superior Tribunal por Real orden de 30 de Diciembre del año último. De la de S. M. lo participo á V. E. para su conocimiento y del interesado que deberá obtener de la Chancillería de Indias el despacho correspondiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1861.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Presidente de la Real Audiencia Chancillería de Manila.

Manila 10 de Agosto de 1861.—Cúmplase; comuníquese y publíquese.—LEMERY.—Es copia, Baura.

2.ª SECCION.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

Con fecha 7 del corriente me dice la Capitanía general lo que copio.—Escmo. Sr.—Comunicada por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 21 de Mayo último, he recibido la Real orden siguiente.—Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una consulta promovida en 21 de Marzo anterior por el Director general de Infantería, acerca de la aplicacion que deba darse á la cantidad de quinientos setenta reales, satisfechos por la caja del regimiento del Infante en virtud de orden del Gobernador militar de Almería, al paisano Antonio Fernandez Martínez, reputándosele como desertor, cuando de las actuaciones posteriores, resulta que solo ha podido considerarse como prófugo. Enterada S. M. y de acuerdo con lo informado por V. E. en 3 del actual, se ha dignado mandar, que se reintegre al espresado cuerpo la cantidad de que se trata con aplicacion al capítulo de gastos diversos del presupuesto, y que para evitar la repetición de casos de esta naturaleza se recomiende á los Capitanes generales de los distritos el cumplimiento de la Real orden de 3 de Mayo de 1846, por la cual se previno que los individuos que se dicen desertores, y de quienes no se tiene entera seguridad de que lo sean, se entreguen desde luego á la autoridad civil, la cual en el caso de resultar de las averiguaciones que practique que en efecto pertenecen á algun cuerpo del ejército, los entregará entonces á la autoridad militar, con el cargo de lo que se les haya suministrado.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Manila 7 de Agosto de 1861.—LEMERY.—Escmo. Sr. Gobernador Civil.—Y á fin de que la preinserta Soberana resolución sea conocida por todos los Gefes de provincia del Archipiélago, se dá publi-

cidad para su inteligencia y cumplimiento.—LEMERY.—Es copia, Baura. 2

Manila 11 de Agosto de 1861.—Accediendo á lo solicitado por D. Benito Mestres y D. Miguel Vidal, y con vista del informe del Gobierno Civil de la provincia de Manila, se les autoriza para que, bajo su responsabilidad, con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 15 de Mayo de 1859, y despues de justificar ante el Tribunal de Comercio haber prestado la fianza que determina el artículo 19 de la misma ley, puedan servir el establecimiento de Martillo ó ventas en subasta, sito en la calle de la Escolta, que les ha traspasado por contrato de cesion D. José Nicolás Molina. Comuníquese á los citados Tribunal y Gobierno de provincia y publíquese en la *Gaceta*.—LEMERY.—Es copia, Baura. 2

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

A causa del prócsimo viaje á la Península del Sr. Prior del Tribunal de Comercio D. Rafael Fernandez de Castro, ha entrado á ejercer dicho cargo y anexos, el Sr. Cónsul 1.º, que tambien ha sido reemplazado en su puesto por el Sr. Cónsul sustituto 1.º, segun el mismo Tribunal lo comunica al Escmo. Sr. Gobernador Superior Civil en 8 del corriente.

Y de orden de la propia Autoridad Superior se publica para general conocimiento.

Manila 16 de Agosto de 1861.—J. Luis de Baura.

Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 16 de Agosto de 1861.—En vista de lo conveniente que es al mejor servicio, el que los aforadores 6.ºs de tabaco, creados por Real orden de 5 de Febrero del presente año, funcionen en la actual cosecha; y no figurando en la plantilla de fianzas de empleados de Hacienda aprobada por Real orden de 21 de Mayo prócsimo pasado, la que deben prestar estos para el desempeño de sus respectivos cargos, al paso que se marca la de los aforadores mayor, 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º: de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Colecciones é Intendencia general de Ejército y Hacienda, se señala á cada uno de los antedichos aforadores 6.ºs la fianza de 1000 pesos, igual á la que por la citada plantilla se fija á los 4.ºs y 5.ºs. Dése cuenta al Gobierno de S. M. por el inmediato correo para su resolucion, acompañando el espediente original, despues de dejar copia certificada del mismo en Secretaría. Trasládese para los efectos que procedan á la Intendencia general de Ejército y Hacienda, Gobiernos de Visayas y Mindanao, Tribunal de Cuentas, Sres. Fiscal, Asesor y Directores de la Sociedad de fianzas mútuas de empleados, publicándose en la *Gaceta* por los mismos tres dias que lo fué la citada plantilla. Tómese nota de él en cada uno de los 50 ejemplares de la misma que se reclamaron á la Intendencia general, y verificado vuelva y archívese.—LEMERY.—Es copia.—El Secretario interino, A. de Carcer. 3

Secretaria del Real Acuerdo

DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE FILIPINAS.

Por decreto del Sr. Regente de 14 del actual,

han sido nombrados para llevar la defensa de pobres, desde 1.º de Setiembre inmediato hasta 31 de Agosto del año prócsimo venidero, en la Sala 1.ª de justicia de esta Real Audiencia los Abogados D. Serapio de San Mateo, D. Juan Chavarría, D. Francisco San Mateo, D. Tomás Fuentes y D. Gervasio Sanchez: en la Sala 2.ª de la misma, D. José Julian Amezola, D. Juan Menendez, Don Vicente Escalante, D. Miguel Wenceslao Soriano y D. José Mauricio de Leon. Para el mismo cargo en el Juzgado de Real Hacienda, D. Andrés Parga y D. Antonio Puansen: para idem en la Alcaldía mayor 1.ª, D. Juan Reyes y D. Francisco de Marcaida: para idem en la 2.ª, D. José Victor Figueroa y D. Francisco de Paula Gonzalez: para idem en la 3.ª, D. Guillermo Osmeña y D. Felix Pardo.

Lo que se publica en la *Gaceta oficial* para general conocimiento y en cumplimiento de lo proveido en Acuerdo de 16 del actual.

Manila 16 de Agosto de 1861.—Cristoval Regidor. 2

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del ejército del 17 de Agosto de 1861.

El Escmo. Sr. Capitan General de estas Islas con fecha 29 de Mayo último ha recibido la Real orden circular siguiente.—Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Guerra en comunicacion de 13 del mes actual lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) se ha servido espedir el decreto que sigue.—Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—ARTICULO 1.º—Los depósitos necesarios en metálico constituidos en la caja general de depósitos y sus sucursales, y los que se constituyeren en adelante en las mismas, devengarán desde la publicacion del presente decreto el interés anual de tres por ciento.—ART. 2.º—Se fija el dia 1.º de Julio prócsimo para la modificacion del interés que disfrutan los depósitos voluntarios existentes. En su consecuencia solo hasta el dia treinta de Junio, continuará el abono del interés que corresponde á los que no se retiren de las cajas antes de dicha fecha: exceptuándose sin embargo de esta regla los depósitos constituidos ó plazo fijo, que seguirán hasta vencimiento del mismo devengado el interés que les fué señalado al hacerse su imposicion, si el mismo vencimiento fuere despues de la citada fecha de 30 de Junio.—ART. 3.º—Desde el dia citado, 1.º de Julio, los depósitos voluntarios anteriores á la publicacion de este decreto, que permanezcan en las cajas por no haber sido retirados por sus dueños, devengarán el interés de uno y medio por ciento al año si son cesijibles al contado á voluntad de los imponentes, y el de tres por ciento anual si se constituyeron con la obligacion de pedir su devolucion con quince dias de anticipacion.—ART. 4.º—Los depósitos voluntarios que se constituyan en Madrid desde el dia 1.º de Junio, devengarán segun las condiciones de su imposicion, los intereses anuales siguientes: uno y medio por ciento, los que deban ser devueltos de contado á voluntad de los imponentes: tres por ciento, los que deban serlo á un plazo fijo que no baje de un mes ni exeda de cuatro ó con obligacion de pedir su devolucion con quince dias de anticipacion: cuatro por ciento los que se impongan á un plazo fijo que no baje de cuatro meses ni exeda de seis ó con obligacion de pedirlos con aviso anticipado de 60 dias: uno por ciento los que se constituyan á plazo fijo de seis meses en adelante. Los depósitos voluntarios que con arreglo á estas disposiciones devenguen tres y cuatro por ciento al año,

segun su caso, solo deberán constituirse bajo una de las dos condiciones ya citadas ó á plazo fijo, ó con obligacion de pedir anticipadamente su devolucion en los términos señalados.—ART. 5.º—Desde el día 1.º de Junio, solo se abonará por la caja general de depósitos en interés de uno por ciento al año sobre las cantidades que hubiese recibido ó reciba en adelante en cuenta corriente en la caja central de Madrid.—ART. 6.º—No se admitirán en las provincias depósitos á devolver de contado á voluntad de los imponentes. Los que existan de esta clase serán devueltos desde luego conservándose solamente hasta su estension, aquellos que debiendo reintegrarse al plazo de quince días, permanezcan en las cajas con sujecion á lo prevenido en el art. 3.º Desde el día 1.º de Junio, el plazo mínimo para los depósitos que se constituyan en las cajas provinciales será el de cuatro meses ó el de sesenta días de aviso anticipado; rigiendo desde este vencimiento en adelante la escala marcada en art. 4.º En ningún caso empezarán los nuevos depósitos en las provincias, á devengar interés, hasta el décimo sexto día de su impositon, exceptuándose los depósitos ya constituidos á devolver con peticion anticipada de quince días que devengarán sin interrupcion el nuevo interés que respectivamente les corresponda, si sus dueños optasen por mantenerlos á cualquiera de los plazos que se establecen en este decreto. En las Islas Canarias las reglas aquí establecidas regirán desde el día 15 de Junio.—ART. 7.º—Los fondos correspondientes á las provincias y á los pueblos, ingresados y que ingresen en las cajas, como procedentes de la venta de sus propios, devengarán el interés de cuatro por ciento anual que señaló la ley de 11 de Julio de 1856.—ART. 8.º—Los fondos de redencion del servicio militar, que la caja haya recibido ó reciba y pertenezcan á premios de soldados enganchados y reenganchados, seguirán devengando 5 por 100 de interés anual; mas la parte que no esté indicada á estos objetos, se considerará como depósito necesario disfrutando solo el interés de tres por ciento, asignado á los de esta clase.—ART. 9.º—La caja general de depósitos podrá, dentro de los vencimientos conocidos y de los que prudencialmente calcule á las demas obligaciones escusibles que no los tengan marcados, dedicar una parte de los fondos que ingresen en la misma á hacer préstamos con interés á los Ayuntamientos, diputaciones provinciales, corporaciones de beneficencia y empresas de obras públicas, que lo demanden bajo la garantia de efectos del estado; valorados estos á los tipos que tengan establecidos los bancos para igual clase de operaciones. El interés máximo de estos préstamos será el de cinco por ciento anual, y sus plazos de reintegro guardarán justa proporcion con los vencimientos de las obligaciones de la caja, á fin de que estas tengan siempre asegurados oportuna y puntualmente su pago.—ART. 10.º—Las corporaciones y empresas designadas en el artículo anterior, que deseen obtener algun préstamo, se dirigirán por medio de oficio á la direccion de la caja general de depósitos evitándola á que manifieste si tiene ó no posibilidad de realizarle, expresando para su debido conocimiento la cantidad que pretenden adquirir; el número, importancia y fechas de las entregas en que les convengan recibirle el objeto á que se destina el préstamo, el plazo ó plazos en que deba efectuarse el reintegro y la clase de efectos que ofrezcan constituir en garantia. La direccion de la caja, con presencia del estado de las obligaciones á que deba hacer frente la misma, contestará afirmativa ó negativamente segun proceda.—ART. 11.º—Si la direccion de la caja manifestase hallarse en situacion de verificar el préstamo, la corporacion ó empresa interesada en realizarle presentará la peticion formal acompañándola de los documentos que justifiquen. 1.º Hallarse autorizada legalmente para levantar el préstamo y para efectuar á su reintegro los efectos del estado que daban garantizarlo; y segundo, la legitima personalidad así de la corporacion, como del individuo ó individuos que deban representarla; recibida esta peticion la Direccion general de la caja instruirá el oportuno expediente y lo elevará al Ministerio de Hacienda para que recaiga mi Real aprobacion ó la resolucion que corresponda.—ART. 12.º—Las operaciones de préstamo que hayan sido aprobadas, tendrán inmediata ejecucion para la caja central de Madrid, en la cual necesariamente han de recibirse los fondos y entregarse las garantias. Podrá sin embargo concederse la entrega del todo ó parte de los fondos en las cajas de las provincias, siempre que convengan en ello las direcciones generales de la caja y del Tesoro.—ART. 13.º—Los intereses que produzcan los préstamos se destinarán por la caja al pago de los que devenguen los depósitos; disminuyendo por este medio el gravámen del Tesoro.—ART. 14.º—Las garantias de dichos préstamos se conservarán en la caja con la debida separacion, hasta la terminacion de las operaciones á que se hallen afectos.—ART. 15.º—En los estados que publica la caja, se comprenderá un resumen de las cantidades que se empleen en las citadas operaciones.—ART. 16.º—Los establecimientos y particulares que conserven en su poder depósitos que con arreglo á los Reales decretos de 29 de Setiembre de 1852 y 22 de Julio de 1853, han debido constituirse en la caja general ó sus sucursales, los ingresarán en estas en el término de un mes, incurriendo en otro caso en la multa de un diez por ciento del importe del depósito, para descubrir despues de dicho plazo, los depósitos que deban ingresar en la caja general el Ministerio de Hacienda orgánica y los medios de investigacion que considere oportunos.—ART. 17.º—Quedan en su fuerza y vigor el Real decreto de 29 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, en lo que no se opongan al presente decreto, para cuya execucion adoptará el Ministerio de Hacienda las medidas correspondientes.

Dado en Aranjuez á 12 de Mayo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, *Pedro Salaverria*.—Lo traslado á V. E. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra para su conocimiento y efectos oportunos.

OTRA.

Debiendo cubrirse la plaza de Teniente de nueva creacion del Tercio de Policia de la provincia de Bulacan, así como la de Subteniente del mismo Tercio que resulta vacante por retiro del que la servia, ha dispuesto el Escmo. Sr. Capitan General se publique en la orden general de este día, para que los individuos que desean solicitarlas, lo verifiquen, reuniendo las circunstancias prevenidas al efecto, dentro del término de quince días contados desde la fecha.—Todo lo que de orden de S. E. se publican en la general de hoy para conocimiento.—El Coronel Gefe de Estado mayor, *José Ferrater*.

Orden de la Plaza del 17 al 18 de Agosto de 1861.

Gefes de día.—*Dentro de la Plaza*. El Comandante D. Juan Bautista Sornis.—*Para San Gabriel*. El Comandante D. Felix Mateo.

Parada.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerza s Rondas, núm. 5. *Vísita de Hospital y Provisiones*, núm. 2. *Vigilancia de compra*, primer Escuadron. *Oficiales de patrullas*, Escuadrones de cazadores de Caballería *Sargento para el paseo de los enfermos*, núm. 7. De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, *José Carvajal*.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DESDE EL 16 AL 17 DE AGOSTO DE 1861.

BUQUES SALIDOS.

Para Tayabas, poutin núm. 153 *S. José (a) Triunfo*, su arriaz Modesto Ezequiel.

Para Lubin en Mindoro, id. núm. 170 *S. Regino*, su arriaz Vicente Balbuena.

Para Taal en Batangas, panco núm. 491 *S. Francisco de Padua () Golfin*, su arriaz Miguel Agoncillo.

Para id. en id., id. núm. 399 *Ntra. Sra. de la Paz* su arriaz José Encarnacion.

Manila 17 de Agosto de 1861.—*Antonio Maymó*.

Secretaría de la Comandancia general de Marina DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

En las instancias promovidas por D. Máximo Veloso del Rosario y Pedro Osmeña, patrones examinados de cabotage, en la que solicitan la esencion de los cargos públicos y concegiles por las razones que exponen, ha recaido el decreto del Escmo. Sr. Comandante general de Marina con fecha 9 del actual, que sigue:

«Considerando que los recurrentes D. Máximo Veloso del Rosario y Pedro Osmeña de la clase de patrones de cabotage acreditan esta condicion: considerando que en tal caso les favorece la exencion de cargos públicos y concegiles que, á los que se dedican á las industrias del mar y la navegacion con titulo legítimo, otorga el artículo 6.º título 5.º de la ordenanza de Matrícula: considerando que solo puede perderse este privilegio por la cesacion del ejercicio de aquellas industrias y profesion durante seis años consecutivos, con arreglo al art. 41 de la Real orden de 4 de Marzo de 1851, en cuyo caso no se hallan los referidos Veloso y Osmeña, segun lo acreditan con las certificaciones libradas á cada uno respectivamente por el Capitan del puerto de Cebú, vengo en declararles exentos de todo cargo público y concegil, debiendo entenderse estensiva esta resolucion á todos los que se hallen en igual caso, y que, para los efectos oportunos, se comuniquen al Escmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas Islas, publicándose además por tres días consecutivos en la *Gaceta de Manila* para que tenga la debida publicidad y se evite en lo sucesivo la instruccion de expedientes iguales al que esta determinacion ha originado.

Lo que de orden de S. E. se inserta en la *Gaceta oficial* de esta Capital para general inteligencia. Cavite 12 de Agosto de 1861.—El Secretario, *Siro Fernandez*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Inspeccion general de Labores de las Fábricas de Tabacos.

El día 31 del mes actual á las doce en punto de su mañana, tendrá lugar en esta oficina el acto de concierto para contratar la construccion de dos juegos de mangas espelentes y sus correspondientes conexiones de bronce para el servicio de las dos bombas de apagar incendios que existen en la fábrica de puros de Binondo, bajo el tipo en progresion descendente de doscientos treinta y dos pesos y con arreglo al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en el «Negociado

de partes» de esta dependencia para los que gusten enterarse de ellos y quieran hacer proposiciones en el acto del concierto.

Binondo 16 de Agosto de 1861.—*Rafael Zaragoza*.

Direccion general de Colecciones de Tabaco DE FILIPINAS.

Habiéndose dispuesto por la Intendencia general en 11 del corriente, que se saque á pública subasta ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el 15 del prócsimo Setiembre, la conduccion á los almacenes generales de la renta de la cosecha de este año en las colecciones de Cagayan y la Isabela, se inserta á continuacion el pliego de condiciones á que ha de ajustarse este servicio.

Binondo 14 de Agosto de 1861.—*Rionda*.

Pliego de condiciones redactado por la Direccion de acuerdo con su Contaduría, en virtud de Superior decreto de la Intendencia general de 24 de Enero de 1860 para el servicio de conducciones á esta Capital de las cosechas de tabaco de Cagayan y la Isabela en el trienio de 59 al 61, y que se reproduce en cumplimiento de otra Superior disposicion de la mencionada Intendencia general de 11 del corriente para subastar en 15 de Setiembre prócsimo á la hora de costumbre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y á perjuicio de quien corresponda, la conduccion á esta Capital de la cosecha de este corriente año de 1861 en las citadas Colecciones de Cagayan y la Isabela.

1.º La conduccion del tabaco que produzcan las colecciones de Cagayan y la Isabela, se adjudicará al postor que mas beneficio ofrezca á la Hacienda; sirviendo de tipo para la subasta, en cantidad descendente, el cincuenta céntimos de peso por quintal y de treinta y siete cuatro octavos céntimos por cada fardo de coleccion.

2.º La fianza que deberá prestar el contratista será de veinte mil pesos, y en la escritura que al efecto ha de estenderse, constará que los fiadores renuncian el beneficio de orden y escusion.

3.º La garantia expresada servirá principalmente para responder de descuidos, faltas ó pérdidas que hubiere, sin perjuicio de que la responsabilidad del contratista se estienda á lo que prefijan los artículos siguientes.

4.º Si en los Almacenes de Cagayan quedasen fardos de tabaco de una cosecha de las colecciones de dicha provincia y la Isabela, por no haber estraido el contratista toda ella dentro de la correspondiente monzon, abonará el mismo á la Hacienda por su incumplimiento veinte y cinco céntimos por cada fardo, aun cuando el tabaco se hallase prensado en tercios, cuidando la Direccion de pedir á los colectores los datos necesarios para cumplir con la condicion 28 de este pliego, á fin de que el contratista no incurra en la falta que en esta se determina.

5.º Si hasta fines de Marzo el contratista no hubiese despachado buques bastantes para traer cuando menos la tercera parte de la cosecha, podrá la Direccion del ramo fletar embarcaciones para la conduccion de cuanto aquel hubiere contratado, siendo de cuenta del propio contratista el abono de la diferencia de mas que pudiere resultar entre el precio estipulado y el que se abonase por dicho fletamento.

6.º La monzon para el carguio de los buques principiará el 1.º de Enero de cada año, y terminará el 15 de Agosto del mismo, sin que desde esta fecha pueda ninguna embarcacion recibir carga, sino en los casos que se designará, puesto que no podrá prorogarse la monzon, y si alguna vez, en caso extraordinario, y á instancia del contratista, se prorogare la monzon por el Escmo. Sr. Superintendente dando cuenta á S. M., en estos casos todas las averias menores ó gruesas ó las pérdidas totales, que los cargamentos de tabaco sufran en los viajes, por cualquiera circunstancia que sea, serán de cuenta del contratista. La salida de los buques para Cagayan podrá empezar en Diciembre.

7.º No podrá conducir tabaco de Cagayan á Manila ningun buque que por lo menos no tenga cien toneladas, debiendo tener presente el contratista, que la barra de Aparri por donde entran y salen los buques, rara vez tiene en su mayor baja menos de ocho pies, y suele aumentar hasta diez y seis y diez y ocho en las grandes pleamares.

8.º Cuando un buque habiendo quedado cargado y despachado antes del 16 de Agosto y salido á la mar, tuviese que volver de arribada, se considerará como salido dentro de la monzon, aun cuando por aquel contratiempo vuelva á dar á la vela despues de la fecha expresada. Tambien recibirá carga y saldrá del rio de Cagayan aun despues del 15 de Agosto toda embarcacion que habiendo salido directamente desde esta Capital en todo el mes de Julio, no hubiese podido llegar por los malos tiempos ú otra causa inesperada para cargar antes de dicho día. Los buques que vayan á China y luego á Cagayan, no recibirán carga sino hasta el 15 de Agosto, aun cuando hubiesen salido de esta Capital en Julio ó antes.

9.º Abierta la monzon y cada vez que algun buque tenga que emprender viaje para Cagayan, exhibirá en la Direccion general, certificacion de la Capitania del puerto de Manila por la que acredite el buen estado de la embarcacion, y que se halla completamente aparejada, artillada y tripulada, en vista de cuyo documento se librará la orden para que por los almacenes en Lallo sea facilitada carga en el

número de fardos que su cabida admita. Si mas adelante hubiese en provincias capitanes de puerto, que á juicio de la Comandancia general de Marina puedan expedir certificaciones como el de Manila, tendrán la misma validez que estas y se expedirán con presencia de ellas las órdenes de carga.

10. Antes de procederse el carguío de los buques serán reconocidos por peritos que al efecto nombrará el Capitan del puerto de Aparri, por si en su viage hubiesen tenido alguna avería, y hallándolos en el mismo buen estado que salieron de esta Capital, principiarán desde luego á recibir carga.

11. Los buques se cargarán en Cagayan por el órden que vayan llegando uno á uno, y sin preferencias injustas; mas el colector y los empleados en Lallo procurarán que carguen varios á la vez cuando las demas atenciones del servicio lo permitan, pero sin que los barqueros puedan exigirlo como obligatorio.

12. Lo mismo sucederá en las descargas cuando llegue el tabaco á los Almacenes generales de la Renta, pues deben efectuarse por el órden que vayan entrando en el rio los buques, y sin que el contratista pueda exigir que se descarguen muchos á la vez, si bien se procurará lo efectúen al mismo tiempo algunos, si las demas atenciones del servicio lo permiten.

13. Los capitanes recibirán los fardos y tercios de tabaco á su entera satisfaccion, bien enjutos y acondicionados; y será de su obligacion entregarlos en Almacenes en el mismo estado, pues de los que llegaren con tabaco estropeado ó averiado, se descontará su triple valor al formarse la liquidacion del flete, así como tambien se cobrará el reempaque de los tercios que trigan las amarras y envolturas notablemente estropeadas, excepto cuando unas y otras averias sean de las exceptuadas en la condicion 21.

14. Los capitanes ó arracces que manden los buques que se empleen en las conducciones del tabaco, serán de entera satisfaccion de las oficinas de Marina, y precisamente han de ser pilotos ó capitanes de cabotage examinados. La Capitania del puerto podrá desechar al capitan ó arracz que no le merezca confianza aunque sea piloto, dando las razones que tenga para ello á la Comandancia general de Marina.

15. El contratista percibirá el flete, llenas las formalidades correspondientes, despues que por los almaceneros y afadores se dé cuenta de haberse recibido el cargamento, con expresion de ser el número de fardos conforme á factura y no tener detrimento ni averia los tabacos.

16. Los buques cargados de tabaco no podrán arribar á ninguno de los puntos de tránsito mas que en el caso de temporal, avería ú otro imprevisto que hiciese inevitable la arribada, y entonces por certificacion de la justicia mas inmediata y reconocimiento de dos carpinteros del estado del buque, bien de la Marina ó particulares, se acreditará dicha causa, así como que no se desembicó cantidad alguna de tabaco, quedando en caso contrario sujeto el contratista á pagar la multa de mil pesos en beneficio de la Renta.

17. La conduccion de los fardos de tabaco de contrabando se pagará al mismo precio que los de coleccion, y por el pasaje y manutencion de cada reo, soldado ó presidiario, se abonarán cinco pesos.

18. Los gastos de carga y descarga serán de cuenta del contratista, pues su obligacion es recibir tabaco en Lallo y entregarlo en el Almacen de la Renta, que por la Direccion le sea designado, que podrá ser indistintamente en la Capital, estramuros, Cavite ó Malabon.

19. Si por el estado de la barra ó de los bajos del rio no pudiesen llegar los buques á Lallo, el contratista deberá llevar el tabaco en cascos ú otras embarcaciones menores al costado de los buecos, sin que abone nada la Hacienda por esta circunstancia, puesto que será obligatorio el recibo del tabaco en Lallo y la entrega en los Almacenes generales.

20. Para el debido cumplimiento de la precedente condicion, deberá tener el contratista en el rio de Cagayan tres cascos por lo menos ó igual número de otra clase de embarcaciones menores.

21. Las faltas ó averias, bien sean parciales ó totales, que resulten en los cargamentos, las pagará el contratista al triple valor que á la Renta le cueste el tabaco perdido, siempre que aquellas no reconozcan por causa legitima los casos fortuitos de accidentes de mar inevitables, probándose en forma, que por parte del capitan no hubo impericia, descuido ó falta de celo, pues solo en el caso que todas estas circunstancias se justifiquen debidamente, será cuando se declaren las pérdidas de cuenta de la Hacienda.

22. Tres dias antes de despachar el contratista algun buque para Cagayan, lo pondrá en conocimiento de la Direccion por si esta tuviese que disponer la remision de algunos efectos, útiles para obras, ó pólvora, por cuya conduccion no se exigirá flete, si bien la Renta pondrá de su cuenta dichos efectos al costado del buque y los remitirá de la misma manera. Se exceptúa no obstante de esta condicion y deberá pactarse un ajuste convencional cuando haya que remitir en número crecido de materiales voluminosos para obras como por ejemplo, los que habria necesidad de emplear si por cuenta de la Hacienda se llevara á cabo la construccion en Lallo de los nuevos Almacenes de mampostería que están proyectados.

23. Los fardos de coleccion que hayan de entregarse en la provincia, no pueden tener medida determinada. Los tercios de 4 quintales medirán 20 piés cúbicos próximamente, y 10 los de á 2 quintales, sin que se rebaje nada al contratista por los tercios que puedan

medir menos ni haya mayor abono porque escedan de los referidos piés.

24. Los navieros, capitanes ó arracces y demas tripulantes del buque, tendrán entendido que al fundear en bahía no podrá ninguno tener mayor cantidad que una libra de tabaco del de su uso, y como por las circunstancias especiales de esta contrata no sea conveniente la aplicacion de las penas corporales y confiscacion ó embargo del buque, se señala por pena la doble multa ordinaria ó sea el cuádruplo valor que el tabaco decomisado deba tener por su peso á precio de estanco en la clase de segunda superior, la mitad de las cantidades que por tal razon se cobre, se adjudicarán á favor de los individuos del resguardo aprehensores en el acto de exigirle la multa, y la otra mitad en papel de multas, sin que por esto el tabaco que se aprehenda deje de considerarse como decomiso ó introducirse en los almacenes para la liquidacion y distribucion respectiva á favor de los partícipes.

25. La pena pecuniaria establecida en el artículo anterior, sea el que quiera quien haga el contrabando, se hará efectiva por la Direccion general, descontando su importe de lo que por el flete ó fletes del buque deba la misma pagar; dejando á salvo su derecho al naviero para que se cobre ó indemnice del que ó los que hubieren cometido el delito.

26. La exencion de la pena corporal, establecida por la condicion 24, es absolutamente esclusiva para el capitan y tripulacion de los buques que hagan las conducciones en virtud de esta contrata, pero de ninguna manera alcanza á las demas personas que pueden resultar dueños ó cómplices en el delito del contrabando que se aprehenda en dichos buques, respecto á los cuales se seguirá la causa por los trámites establecidos y se les aplicarán todas las penas marcadas en la legislacion general vigente, segun sea su delito.

27. La Direccion cuando tenga por conveniente disponer que alguno ó algunos buques carguen fardos de clases determinadas para atender al repuesto de cualquier depósito, dirigirá la prevencion correspondiente al colector para que así se verifique, sin que el contratista ni los barqueros puedan rehusar el recibo de la carga espresada, si bien la Renta cuidará de no hacer uso de esta facultad mas que en los casos indispensables.

28. La Direccion tan luego como reciba aviso de los colectores en que espresen el número de fardos á que asciendan las cosechas y los sobrantes, lo pondrá en conocimiento del contratista con expresion de clases para que le sirva de gobierno acerca de los buques que deban aprontar, con el objeto de ocuparlos en el transporte.

29. La presente contrata durará tres años, ó sea, segun queda dicho, para las cosechas de 1859, 60 y 61; sin perjuicio que de exigirlo la conveniencia del servicio público, la Hacienda podrá usar el derecho de rescision mediante la indemnizacion á que hubiere lugar conforme á las leyes.

30. Los licitadores que serán convocados con diez dias de anticipacion, al en que se ha de reunir la Junta de Reales Almonedas, presentarán al Sr. Presidente sus respectivas proposiciones firmadas en pliegos cerrados, bajo la fórmula precisa que se designa al final, sin cuyo requisito de rigor, no serán admitidas, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

31. Para poder entrar en licitacion se requiere como circunstancia de rigor, que al pliego cerrado se acompañen por separado el documento que justifique haber constituido al efecto en depósito, en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino, la cantidad de mil pesos, para acreditar la capacidad del licitador, de cuyo derecho de licitar, no excluye la calidad de chino, mestizo, natural ó extranjero domiciliado, que quieran entrar en la presente contrata.

32. Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion, el Sr. Presidente dará número ordinal á las que sean admisibles á juicio de la Junta, haciendo rubricar el sobrescrito del pliego cerrado al interesado.

33. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio que empezará diez minutos despues de la hora fijada en el anuncio para la subasta, leyendo en alta voz el Sr. Presidente y por el órden en que hayan sido recibidas todas las proposiciones.

34. En el acto de concluirse la subasta el rematante endosará á favor de la Hacienda el documento de que habla la condicion 31 y que no se cancelará hasta aprobarse por la Intendencia la oportuna escritura. Los otros se devolverán á los respectivos interesados.

35. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término, que fijará el Presidente solo entre los autores de ellas, adjudicándose el remate al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

36. Para la formalizacion de la escritura de afianzamiento y demas, respecto á la tramitacion del expediente, se observarán las disposiciones vigentes.

37. Si sucediese que al terminar el ejercicio de la presente contrata y por circunstancias imprevistas se demorase la formalizacion de la nueva subasta, el contratista actual seguirá prestando el servicio durante el corto tiempo que pueda tardar la renovacion de aquella.

38. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique en lo mas mínimo este pliego de condiciones. Binondo 26 de Enero de 1860.—José M. de los Reyes.—Rafael Zaragoza.

MÓDELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. ... se comprometo á conducir á los Almacenes generales de esta Capital todo el tabaco que se produzca en las colecciones de Cagayan y la Isabela, con entera sujecion al pliego de condiciones que se ha publicado en la Gaceta oficial; y si se le adjudica este servicio, ofrecio trasportar el tabaco de que se trata al precio de... por fardo, y de... por quintal pensado.

Manila etc. (Firma del interesado.)

REAL LOTERIA FILIPINA.

Números premiados en el 8.º sorteo ordinario celebrado en Manila el 17 de Agosto de 1861.

Table with 4 columns: Ns. prs., Ps. fs., Ns. prs. ps. fs., Ns. prs. ps. fs., Ns. prs. ps. fs. It lists lottery numbers and their corresponding prizes in various denominations like Decena, Centena, Mil, etc.

El siguiente sorteo se ha de verificar el dia 17 de Setiembre de 1861.

NOTA.—Se advierte que el numero 9605 es su premio y aproximacion.

Administracion general de Correos

DE FILIPINAS.

La correspondencia para Europa via de Suez y sus escalas así como la de Cochinchina, se remitirá por esta oficina al puerto de Hong-kong el miercoles 21 del corriente. En su consecuencia la reja del franqueo y el buzón de esta Administracion se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del espresado dia.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Santa Cruz, se recogerán á las TRES, y hasta la misma hora se admitirán las CARTAS CERTIFICADAS.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 13 de Agosto de 1861.—El Administrador general interino, Francisco Martinez. 0

Las cartas para Cavite se recogerán á las ocho en punto de la mañana de los buzones del Vivac y Santa Cruz, y á las ocho y media del de esta Administracion, hasta nuevo aviso.

Lo que se anuncia al público para la general inteligencia.

Manila 16 de Agosto de 1861.—El Administrador general interino, Francisco Martinez. 4

El domingo 18 del actual, saldrá el bergantin español Villa de Rivadavia con destino á Shanghai y escala en Sual, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 16 de Agosto de 1861.—El Administrador general interino, Francisco Martinez. 0

Segun aviso recibido de la Capitanía del puerto saldrán los buques siguientes.

Bergantin español Rivadavia, pide visita de salida el lunes 19 del corriente á las diez de su mañana para Shanghai, con escala en Sual.

Id. id. S. José saldrá para Emuy el 21 del mismo.

Manila 17 de Agosto de 1861.—El Administrador general interino, Francisco Martinez. 2

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

Núm.

- 400 A D. Francisco Porrudo. Fadrique.
401 A D. Antonio García Arango. La Borra.
402 A D. Manuel Melendez. Alpartis.
403 A D. Dolores Diaz y Rodri- S. Fernando.
guez.
404 A D. Alejandra Fortich de } Surigao.
Ojeda.
405 A D. José Campos. Cavite.
406 A D. José María Barrasa. Pampanga.
407 A D. Julian de Palma. Idem.

Manila 17 de Agosto de 1861. El Administrador general interino, Francisco Martinez. 3

Real Sociedad Económica de Amigos del Pais.

Debiendo tener lugar el lunes 19 del corriente la Junta mensual que prescribe el reglamento en el salon del Real Tribunal de Comercio á las ocho en punto de la noche, los Sres. Sócios se servirán asistir á dicho acto.—Manila 16 de Agosto de 1861.—El Secretario, Carlos Pavía. 2

Comisaría de fortificacion de Filipinas.

No habiendo tenido resultado alguno la venta anunciada en pública subasta del todo de los efectos sobrantes de la obra del cuartel de Careneros, se vuelve á anunciar al público que el dia 20 del corriente, desde las once de su mañana hasta las doce del mismo, se adjudicarán en el mejor postor ante esta Comisaría situada en la calle de Cabildo, Maestranza del cuerpo de Ingenieros los efectos siguientes: y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto desde la fecha de este anuncio en esta oficina.

Inventario de un camarín situado en la plazuela del cuartel de Careneros y de las maderas útiles é inútiles sobrantes de la obra del espresado edificio.

- 1 camarín con cubiertas de nipa, haringues y tajlanes de madera su frente, costados, dos tabiques y piso todo de tabla con tres puertas con sus hojas correspondientes á la parte exterior y costado, y uno en el tabique con ocho hojas de concha en las ventanas en. 60 pesos.

Maderas útiles.

- 1 una pieza de 8 varas, 15 con 12 puntos de canto, á 2 ps. 4 rs. 2 4 »
1 una id. de 7 id., 12 con 12 id. de id., á 2 ps. 2 » »
4 cuatro id. de id., 10 con 11 id. de id., á 1 peso 6 rs. 7 » »

- 7 siete id. de 5 id., 10 con 11 id. de id., á 1 peso 4 rs. 10 4 »
5 cinco id. de 4 id., 10 con 11 id. de id., á 1 peso 3 rs. 6 7 »
30 treinta id. de á 2 á 2 1/2 id., de 8 á 10 con 11 á 14 id., á 4 rs. 15 » »
20 veinte id. de 1 1/3 á 1 1/2 id., de 8 á 10 con 11 á 14 id., á 2 rs. 5 » »
46 cuarenta y seis id. de 3 id., de 10 con 5 id. de molave, á 7 rs. 40 2 »

Idem inútiles.

- 1 una pieza de 18 varas, 11 con 16 pulgadas de canto, á 3 ps. 3 » »
1 una id. de 11 id., 6 con 10 puntos, á 1 peso 4 rs. 1 4 »
6 seis id. de 10 id., 11 con 12 id., á 7 rs. 5 2 »
5 cinco id. de 9 id., 11 con 12 id., á 6 rs. 3 6 »
4 cuatro id. de 8 id., 10 con 15 id., á 4 rs. 2 » »
5 cinco id. de 7 id., 11 con 19 id., á 3 rs. 10 ctos. 2 1 10
3 tres id. de 6 id., 11 con 13 id., á 2 rs. 10 ctos. » 7 10
1 una id. de 5 id., 15 piés de diámetro, á 2 rs. » 2 »
1 una id. de 3 id., 12 con 16 id., á 1 real 15 ctos. » 1 15

Manila 16 de Agosto de 1861.—Antonio Pardo Pimentel. 2

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general de esta Isla de Luzon y adyacentes, fecha 13 del actual, se sacará á subasta el dia 26 del corriente á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, el suministro de papel de China para el servicio de las fabricas de puros y cigarrillos, con sujecion al pliego de condiciones que desde hoy estará de manifiesto en la oficina de partes de la Inspeccion general de Labores. Los sujetos que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel del sello tercero en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Manila 15 de Agosto de 1861.—Francisco Rogent. 2

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia veinte de Setiembre próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo por tres años del juego de gallos de Masbate y Ticao, con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la mesa de partes de la Intendencia general. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate; debiéndose fijar la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyo requisito no serán admisibles.

Manila 16 de Agosto de 1861.—Francisco Rogent. 10

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Evaristo del Valle, Alcalde mayor tercero por S. M. (q. D. g.) de esta provincia de Manila etc. etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan de los Santos, soltero, natural y vecino del pueblo de Calocan y de oficio labrador, para que dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha se presente en esta Alcaldía mayor ó en la cárcel de Tondo, á contestar á los cargos que le resultan en la causa núm. 1478 que se instruye sobre la fuga que hizo de la cárcel referida, donde se hallaba sufriendo condena; que de hacerlo así será oido con arreglo á derecho y de lo contrario seguirá la causa en su ausencia y reeldia parándole los perjuicios consiguientes como si estuviese presente.

Dado en Manila á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Evaristo de Valle.—Por mandado de S. S., Mariano Saló. 15

A instancia de D. Francisco de los Reyes y consortes, se venderán por el Juzgado segundo de esta provincia de Manila en los dias 2, 3 y 4 del mes de Setiembre entrante las fincas siguientes: un camarín con tres mostradores sito en la calle nueva del arrabal de Binondo, marcados con los números 11, 13 y 15, avaluado en doce mil quinientos ochenta y tres pesos y sesenta y dos y medio céntimos (§ 12,583-62 1/2); una finca en la misma calle y arrabal con el número 17 en diez mil trescientos setenta y cinco pesos y cincuenta céntimos (§ 10,375-50.) Otra finca en la referida calle y arrabal señalada con el número 19, en seis mil doscientos veinte pesos y ochenta y siete y medio céntimos (§ 6,220-87 1/2): las dos primeras reconocen un gravamen de mil doscientos

pesos (§ 1200) en los fondos del Real Colegio de S. Juan de Letran y la segunda en la Sagrada Mitra en cinco mil pesos (§ 5000); advirtiéndose que en los dos primeros dias se admitirán las proposiciones que de ellas se hagan y en el último, se verificará el remate en el mejor postor á las dos de la tarde de dicho dia y en los estrados del mismo Juzgado.

Oficio de mi cargo á 16 de Agosto de 1861.—Pedro M. Consunji. 10

7. SECCION.

Provincia de Batangas.

Novedades desde el 3 de Agosto al de la fecha.

Salud pública.—Ha mejorado extraordinariamente en todos los puntos y solo queda algun caso de cólicos.

Cosechas.—Siguen ocupados los labradores en las de caña-dulce, palay y maíz.

Obras públicas.—Continúan las alcantarillas de piedra en la plaza de Bauán y en la calzada del pueblo de Taal. Adelantan los trabajos de piedra de Taal, Nasugbu y Tanauan. Se acopian materiales para los bantayanes de Sto. Tomás y los puentes de S. José é Ibaña. Se trabaja con mucha actividad en el tribunal de Rosario.

Precios corrientes en la Cabecera, Bauán, Taal, Cutacá, Balayan y Rosario.

Abacá de la Cabecera, 11 ps. plico; arroz de id., 2 ps. 75 cént. cavan; aceite de id., 6 ps. tinaja; arroz de Bauán, 2 ps. 25 cént. cavan; azúcar de Taal, 2 ps. 50 cént. plico; arroz de id., 2 ps. 40 cént. cavan; azúcar de Calacá, 2 ps. 70 cént. plico; arroz de id., 3 ps. cavan; aceite de id., 8 ps. tinaja; algodón de id., 6 ps. plico; azúcar de Balayan, 2 ps. 50 cént. id.; arroz de id., 3 ps. cavan; aceite de id., 8 ps. tinaja; algodón de id., 5 ps. 50 cént. plico; arroz de Rosario, 3 ps. 25 cént. cavan; aceite de id., 7 ps. 50 cént. tinaja.

Movimiento marítimo en los puertos siguientes:

BUQUES ENTRADOS.

Dia 4 de Agosto.

De Manila, goleta Rosario, en lastre: al puerto de Balayan.

Dia 6 de Agosto.

De Manila, bergantin Relagio, con tabaco: al puerto de Batangas.

BUQUES SALIDOS.

Dia 4 de Agosto.

Para Manila, bergantin Paduano, con azúcar: del puerto de Balayan.

Para id., pontin S. Antonio, con id.: del id. de Taal.

Dia 7 de Agosto.

Para Tayabas, pontin Casaysay, en lastre: del puerto de Taal.

Dia 8 de Agosto.

Para Manila, pontin Maria, con azúcar: del puerto de Batangas.

Dia 9 de Agosto.

Para Manila, bergantin Pelagio, con cerdos: del puerto de Batangas.

Batangas 10 de Agosto de 1861.—Vicente Muñoz.

Provincia de Bataan.

Novedades desde el dia 5 hasta la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se han principiado las siembras de palay notándose escapeo de aguas para los terrenos de secano. La caña-dulce ofrece aspecto muy satisfactorio.

Obras públicas.—Se continúa en el acarreo de maderas para el puente del rio Tailsay, habiéndose paralizado algunos trabajos ya por terminacion de las obras en que se practicaban, ya en razon de la escasez y ya finalmente por las ocupaciones agrarias que son propias de la misma.

Hechos ó accidentes varios.—El dia 9 á la una próximamente de la noche, se sintió en la provincia un ligero terremoto, de movimiento oscilatorio, y de cortísima duracion.

Precios corrientes en Balanga.

Azúcar, 3 ps. 75 cént. picon; arroz, 2 ps. 50 cént. cavan.

Balanga y Agosto 12 de 1861.—El Alcalde mayor, Manuel Azeite.

Distrito del Principe.

Novedades desde el dia 22 de Julio al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—En Casiguran ha sido abundante la de maíz, hallándose en dicho punto para terminarse la siembra del palay.

Obras públicas.—En Baler se ocupan los polistas, en la calzada que dirige á Patabangan; Casiguran en la continuacion de la cárcel pública, los demas pueblos en sus faenas particulares.

Hechos ó accidentes varios.—Sin novedad.

Precios corrientes.

Palay, 1 peso cavan; cera, 40 ps. quintal; bejuco, 1 peso mil; arroz, 37 1/2 cént. ganta.

Movimiento marítimo del puerto de Baler.

BUQUE SALIDO.

Dia 30 de Julio.

Para Mauban en Tayabas, balancian Dolores, con pasajeros y efectos de ébano.

Baler 7 de Agosto de 1861.—Ramon Cabezedo y Galan.

Capitanía del Puerto de Ambos Ilocos.

Movimiento marítimo verificado durante la presente semana en los puertos y ensenadas del distrito, en la comprehension de las provincias de ambos Ilocos, con espresion de las entradas y salidas.

BUQUE ENTRADO.

Dia 10 de Agosto.

De Panasinan y Coayan, con escal. en San Estevan, pontin número 174 Asuncion, de 39 toneladas, tripulacion 13, con bebidas de la Hacienda, su patron Juan Espino.

Coayan 12 de Agosto de 1861.—Bernardo Hernandez.